

RECURSO DE APELACIÓN¹

EXPEDIENTE: SUP-RAP-109/2019

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL²

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

COLABORÓ: ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite sentencia que revoca parcialmente el dictamen y la resolución INE/CG333/2019 e INE/CG334/2019, respectivamente, porque el PAN sí reportó el gasto relativo a un anuncio espectacular exhibido durante el periodo de campaña, correspondiente al proceso electoral local 2018-2019, en el estado de Baja California.

ANTECEDENTES

1. Acto impugnado (INE/CG333/2019 e INE/CG334/2019). En sesión extraordinaria de ocho de julio de este año, el INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades detectadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California⁵.

¹ En adelante, el recurso.

² En lo sucesivo, PAN o el actor.

³ En adelante, INE o autoridad responsable.

⁴ En adelante, Sala Superior o esta Sala.

⁵ En adelante, acto impugnado o dictamen y resolución.

2. Demanda. El doce de julio siguiente, Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante del PAN ante el Consejo General del INE, interpuso ante la autoridad responsable el presente recurso para controvertir el dictamen y la resolución.

3. Recepción, turno y radicación. El diecisiete de julio posterior se recibió en este Tribunal la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, en esa misma fecha, la presidencia de esta Sala integró el expediente SUP-RAP-109/2019, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

4. Admisión y cierre. En su oportunidad, se acordó la admisión y cierre de la instrucción del presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver este medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de impugnar un dictamen y resolución del INE, relacionados con las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, en el estado de Baja California⁶.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia⁷. Se tienen por cumplidos:

1. Forma. El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa y cumple con los demás requisitos de forma.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso en el plazo de cuatro días⁸.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución); artículos 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, la Ley orgánica) y artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁷ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8; 9, apartado 1; 42; 44, párrafo 1, inciso a); y, 45, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

El dictamen y la resolución impugnados fueron aprobados por el Consejo General del INE el ocho de julio y fueron notificados al PAN mediante oficio INE/DS/1347/2019 de once de julio. El plazo de cuatro días transcurrió del viernes doce al lunes quince de julio. Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el doce de los

3. Legitimación y personería. En su calidad de partido político, el PAN puede interponer el medio de impugnación y quien suscribe la demanda como su representante, tiene tal carácter reconocido por la responsable al rendir su informe⁹.

4. Interés jurídico. El PAN se inconforma con la determinación del INE de sancionarlo ante la omisión de reportar el gasto relativo a la propaganda detectada en la vía pública, durante el periodo de campaña.

5. Definitividad. No está previsto algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

TERCERA. Síntesis de la sentencia y de los agravios

1. Dictamen y resolución impugnados

La conclusión sancionada, motivo de controversia en este recurso, es la siguiente:

Conclusión	Falta concreta	Artículos vulnerados
<p>1_C2_P1</p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pantallas, panorámicos y carteleras por un monto de \$496,465.50</p> <p>De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los topes de gastos de campaña.</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.</p>

En el dictamen se señaló que derivado del monitoreo realizado en la vía pública, durante el periodo de campaña, se advirtió que el PAN omitió reportar sesenta y tres anuncios.

Con motivo de ello, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE¹⁰ le requirió para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en aras de garantizar la audiencia.

corrientes, según se advierte del sello que aparece en el escrito de presentación de la demanda, resulta incuestionable su presentación oportuna.

⁹ Conforme al artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁰ En adelante, la UTF.

SUP-RAP-109/2019

Al responder el oficio de errores y omisiones¹¹, el PAN expresó que sí había reportado la propaganda motivo del requerimiento, en el Sistema Integral de Fiscalización¹² y señaló las pólizas en las cuales se encontraba reportada.

Del análisis y cotejo de las pólizas señaladas por el partido, la UTF concluyó que en cincuenta y siete casos no existía certeza que el gasto reportado correspondiera a la propaganda detectada, por lo que consideró que la observación no estaba atendida.

Para mayor referencia, a continuación, se precisa el contenido del dictamen:

<p>Primer Periodo al cargo de Gobernador Oficio: INE/UTF/DA/6668/2019 Fecha de notificación: 12 de mayo de 2019</p>	<p>Escrito de respuesta: TESOEST/031/19 Fecha de escrito de respuesta: 17 de mayo de 2019</p>	<p>Análisis</p>
<p>Campaña</p> <p><i>De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en los informes correspondientes. Los casos se detallan en el Anexo E-2 del oficio INE/UTF/DA/6668/19.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.</i> • <i>Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.</i> • <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>Los avisos de contratación respectivos.</i> 	<p><i>“Se presenta mediante el SIF, Anexo E-2 Gastos de propaganda colocados en la vía pública campaña, en la siguiente ubicación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>ID de Contabilidad: 61477</i> ➤ <i>Periodo: 1</i> ➤ <i>Apartado: Documentación Adjunta al Informe</i> ➤ <i>Etapa: Primera Corrección</i> ➤ <i>Tipo de Clasificación: OTROS ADJUNTOS</i> ➤ <i>Oficio: 6668</i> ➤ <i>Archivo: E-2”</i> <p>Véase en Anexo R1_P1, del presente dictamen</p>	<p>Parcialmente atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado se determinó lo siguiente:</p> <p>Por lo que corresponde a los 6 testigos identificados con (1) en la columna “Referencia” del Anexo E-2 del presente dictamen, se observó que el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se encontraba el registro de la propaganda referente a espectaculares, adjuntando facturas, contratos y muestras, mismos que permitieron vincular la propaganda detectada durante el monitoreo; por tal razón, la observación quedó atendida en lo que respecta a este punto.</p> <p>Por lo que corresponde a los 57 testigos identificados con (2) en la columna “Referencia” del Anexo E-2 del presente dictamen, aun y cuando el sujeto señaló las pólizas en las cuales se encontraba el registro de la propaganda, de la verificación a las mismas no se encontraron las muestras o bien éstas o demás documentación soporte no coincidían con lo detectado en el monitoreo, por lo que no se tiene certeza de que correspondan a los</p>

¹¹ En adelante, oficio de EyO.

¹² En adelante, SIF.

<p>Primer Periodo al cargo de Gobernador Oficio: INE/UTF/DA/6668/2019 Fecha de notificación: 12 de mayo de 2019</p>	<p>Escrito de respuesta: TESOEST/031/19 Fecha de escrito de respuesta: 17 de mayo de 2019</p>	<p>Análisis</p>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.</i> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</i> • <i>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>El criterio de valuación utilizado.</i> • <i>La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i> • <i>La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.</i> • <i>En caso de que la propaganda correspondiente a bardas y pantallas, la relación detallada.</i> • <i>En su caso, la cédula de prorrogação correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.</i> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 46, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, 126, 127, 207, 210, 216, 218, 223, numeral 6, incisos b), h) e i), 245, 246, 247, 261, numeral 3; 261 Bis; 296, 319 y 320 del RF.</i></p>		<p>mismos gastos; por tal razón, la observación no quedó atendida en cuanto a este punto.</p> <p>En consecuencia, por lo que corresponden a los testigos señalados anteriormente se determinó el costo correspondiente.</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:</p> <p>(...)</p>

El INE calificó la conducta del PAN como grave ordinaria y determinó sancionarlo con el cien por ciento sobre el monto involucrado, esto es, por la cantidad \$496,465.50 (Cuatrocientos noventa y seis mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

2. Agravios

El PAN aduce que sí reportó los anuncios por cuya supuesta omisión de reportar se le sancionó en la conclusión 1_C2_P1, por lo cual considera que el INE no fue exhaustivo en el análisis de la información registrada en el SIF, consistente en pólizas, contratos, relación de espectaculares y fotografías en las hojas membretadas, que el partido proporcionó al dar respuesta al oficio de EyO.

Para acreditar su pretensión, inserta un cuadro respecto de cada anuncio, especificando los datos de las pólizas y hojas membretadas, entre otros, en las que aduce se encuentra reportado el gasto respectivo.

Señala que la determinación del INE carece de fundamentación, motivación, claridad y certeza, toda vez que no existe un resolutivo específico que tenga como consecuencia la imposición de una sanción.

Solicita que esta Sala Superior analice la información registrada en el SIF, a partir del número identificador del Registro Nacional de Proveedores¹³.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento del caso

Esta Sala Superior debe determinar si la decisión del INE de sancionar al PAN por la omisión de reportar el gasto relativo a cincuenta y siete anuncios colocados en la vía pública, durante el periodo de campaña del entonces candidato a Gobernador de Baja California, fue apegada a derecho o, si como lo aduce el partido, la autoridad responsable realizó una indebida valoración de la información registrada en el SIF y el gasto está reportado.

2. Decisión de la Sala Superior

Este órgano jurisdiccional **revoca parcialmente** el dictamen y la resolución impugnados, porque de la valoración de los registros contables

¹³ En adelante, RNP.

que obran en el SIF se acredita que el PAN sí reportó el gasto relativo a un anuncio espectacular.

Respecto de los anuncios impugnados restantes, se debe confirmar el acto recurrido, toda vez que esta autoridad judicial no se enfoca a analizar aclaraciones y realizar funciones de auditoría y conciliación de documentación, como si se tratara de la primera instancia.

3. Estudio de fondo

Cuestión previa

En primer término, debe tenerse como conclusión impugnada la identificada con el número 1_C2_P1, porque los agravios que formula el PAN en la demanda controvierten esa determinación.

Esto con independencia de que, en un primer momento, el actor haya referido la conclusión 1_C1_P1¹⁴, toda vez que no se advierte agravio en su contra, de ahí que se trate de una referencia aislada.

Precisado lo anterior, es importante determinar cuáles son los anuncios espectaculares controvertidos.

En la conclusión 1_C2_P1, el INE sancionó la omisión de reportar los gastos relativos a cincuenta y siete anuncios —los cuales identifica con (2) en la columna “Referencia” del Anexo E-2 del dictamen—.

En la demanda, el PAN enlista un total de sesenta y dos anuncios controvertido; sin embargo, del análisis realizado, se advierte lo siguiente:

-Solo en veinticinco casos, corresponden a anuncios sancionados; en consecuencia, esto constituye la materia de análisis de la ejecutoria de este órgano jurisdiccional¹⁵.

¹⁴ Véase la foja 6 de la demanda.

¹⁵ Conforme el ID, son los siguientes: 2873, 2887, 1979, 2690, 2857, 2923, 2921, 2514, 1618, 7424, 3708, 2922, 2701, 2925, 3559, 6861, 3705, 4031, 7270, 6838, 6835, 4695, 6347, 7435 y 7276.

-En seis casos, se trata de anuncios que no fueron sancionados por el INE, por lo que las manifestaciones del PAN no serán materia de análisis, toda vez que no existe sanción que pueda generarle afectación¹⁶.

Lo anterior hace un total de treinta y un anuncios referidos por el PAN en su demanda, no obstante, el actor duplicó la referencia a cada anuncio, haciendo un total de sesenta y dos referencias.

En consecuencia, del total de cincuenta y siete anuncios sancionados, únicamente fueron objeto de impugnación veinticinco, y los treinta y dos anuncios restantes no fueron controvertidos, por lo que la determinación del INE en esos casos debe permanecer intocada¹⁷.

Marco jurídico

Previo al análisis del caso, es necesario tomar en consideración el marco jurídico aplicable a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

El procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento. Este ejercicio tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

La carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado¹⁸.

¹⁶ Se identifican con (1) en la columna "Referencia" del Anexo E-2 del dictamen, con los ID, son 2220, 2206, 2511, 3726, 1537 y 1649.

¹⁷ Conforme al ID, son los siguientes: 2012, 1981, 1968, 2721, 7025, 2015, 2892, 2893, 1671, 2890, 1631, 1646, 1601, 1657, 7124, 3482, 6171, 6166, 6793, 5665, 6095, 6848, 6980, 5888, 6836, 5639, 7018, 5892, 5854, 6160, 6174 y 7271.

¹⁸ Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017.

Al respecto, el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización¹⁹, establece que cada concepto de gasto debe reportarse con una póliza registrada en el SIF, identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

Contrario a ello, si el sujeto obligado deja de precisar la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrada y qué elemento de este es el que debe ser materia de estudio, se obstaculiza frontalmente el proceso de fiscalización.

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue registrada en el SIF, o no.

A partir del resultado del análisis de los informes de ingresos y gastos de campaña, la autoridad fiscalizadora informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas, a fin de que, en un término de cinco días, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes²⁰. Esto con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

El momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad, es al responder el oficio de EyO, pues ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

¹⁹ Artículo 293.

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten mediante el Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

²⁰ De conformidad con el artículo 80, párrafo 1, inciso d), fracción III de la LGPP.

SUP-RAP-109/2019

En el caso, es importante considerar que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación²¹.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

²¹ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-278/2018.

Por otra parte, los medios de impugnación en materia electoral y particularmente el recurso de apelación, tienen como finalidad garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral nacional²².

En consecuencia, ante las alegaciones de un partido político respecto de la presunta ilegalidad de la decisión del INE, es necesario analizar los términos en que actuó la autoridad a efecto de determinar si fue apegada a derecho.

Análisis de esta Sala Superior

a. Exhaustividad en la valoración de la información registrada en el SIF

El PAN sostiene esencialmente que la UTF no fue exhaustiva en la valoración que hizo de la información registrada en el SIF.

Esta Sala advierte que una vez que el PAN presentó su informe de ingresos y egresos, la UTF le notificó el oficio de EyO²³ y le dio a conocer los datos de los sesenta y tres anuncios detectados a través del monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, mediante el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos²⁴, requiriéndole información relativa al registro del gasto, así como la evidencia fotográfica de la publicidad, entre otros elementos²⁵.

Al dar respuesta, el partido actor informó los datos de las pólizas en las que presuntamente se encontraba el registro contable.

²² Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-789/2017.

²³ Con base en el artículo 14 de la Constitución Federal, la garantía de audiencia permite que los gobernados ejerzan sus defensas antes que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Resultan orientadoras la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: *DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, así como la jurisprudencia 2/2002 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES*. Consultables en: <http://bit.ly/2xOWkqV> y <http://bit.ly/2xOV86Q>, respectivamente.

²⁴ En adelante SIMEMI.

²⁵ En el Anexo E-2 del oficio de EyO, la UTF remitió al PAN una base de datos obtenida del SIMEMI que detalla los datos de la propaganda detectada, como son el domicilio, referencias de ubicación, las calles entre las cuales se encuentra, las coordenadas de geolocalización, así como un mapa con la localización, el número de encuesta levantada y ticket, fecha de sincronización, folio, tipo de anuncio, medidas, lema, entre otros.

A partir de esa información, la autoridad fiscalizadora concluyó que en seis casos el gasto estaba reportado en el SIF y tuvo por subsanada la observación.

No obstante, en cincuenta y siete casos determinó que no existía certeza de que los gastos registrados correspondieran a los anuncios detectados del monitoreo, derivado de que, al verificar las pólizas indicadas por el PAN, no se detectaron las muestras o bien éstas o demás documentación soporte no coincidía con la propaganda detectada²⁶.

Del razonamiento del dictamen, este órgano jurisdiccional advierte que la UTF valoró los registros realizados en el SIF y, a partir de ello, concluyó que la documentación adjunta a las pólizas no resultaba suficiente para acreditar la identidad entre la propaganda detectada y el gasto registrado.

Al respecto, es importante considerar que el Reglamento de Fiscalización exige que el registro del gasto de la propaganda en la vía pública se sustente, entre otros, con muestras que permitan tener certeza de la identidad del gasto.

Esta obligación cobra relevancia al considerar que la fiscalización no se limita a la revisión de las operaciones registradas por los partidos de *mutuo propio*, sino también de aquellas que son detectadas por la autoridad a través de monitoreos y visitas de verificación²⁷.

Las muestras permiten que la autoridad pueda cotejar de manera objetiva la propaganda detectada y aquella que está registrada en el SIF, y determinar si resultan coincidentes, o no.

De ahí que, la falta de dicho documento impide tener certeza de los gastos que se encuentran reportados en el SIF.

²⁶ Los cincuenta y siete anuncios que se ubican en este supuesto se identifican con la referencia 2, del anexo E-2 del dictamen.

²⁷ De conformidad con los artículos 207, numeral 1, inciso c), fracción VII; 216 y 246, numeral 2, incisos b), fracción VI y c) del Reglamento de Fiscalización, junto con los informes de campaña deben adjuntarse fotografías de la propaganda tratándose de anuncios espectaculares; respecto de la propaganda en bardas el partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad, indicando su ubicación exacta.

El PAN controvierte el argumento de la responsable señalando que al contestar el oficio de EyO informó en qué pólizas se encontraba registrado el gasto y que en el SIF se localizan, entre otros, las fotografías de la propaganda en las hojas membretadas.

Solicita que esta Sala analice las pólizas y la documentación soporte, para lo cual inserta en la demanda un cuadro con datos de los anuncios que aduce sí están registrados en el SIF.

Determinar si procede o no la petición del actor, requiere analizar si el INE fue exhaustivo en valorar la información que el PAN proporcionó.

Para dilucidar lo anterior, a continuación, se precisan los datos de los veinticinco anuncios sancionados que fueron impugnados, la respuesta del partido al oficio de EyO —según la base de datos remitida por el INE al rendir el informe circunstanciado— la información que, según la demanda y el anexo a esta, el PAN proporcionó ante la UTF y lo que este órgano jurisdiccional advierte del análisis en cada caso:

DATOS DEL MONITOREO			RESPUESTA OFICIO EyO SEGÚN INE ²⁸	INFORMACIÓN ANTE SS POR EL PAN		OBSERVACIONES SS
ID	TICKET	ID INE		RESPUESTA AL OFICIO EyO ²⁹	ANEXO ³⁰	
2873	1190	209856	<p>El ID INE-RNP-000000209856 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477.</p> <p>La provisión se encuentra en el SIF en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19.</p>	<p>El ID INE-RNP-000000147103 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477.</p> <p>La provisión se encuentra en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19 y su documentación soporte <u>es aviso de contratación y contrato.</u></p> <p><u>Y el pago se encuentra registrado en la PN2 EG-14/05-19 y su documentación soporte es factura, XML, transferencia, contrato, aviso de contratación, hoja membretada y relación pormenorizada.</u></p>	<p><u>Se encuentra en la hoja membretada con el ID producto 152 en la página 69.</u></p>	<p>El ID INE-RNP mencionado en la demanda no coincide con el observado por el INE y la respuesta al oficio de EyO.</p> <p>La información de la hoja membretada es novedosa.</p>
2887	840	209855	El ID INE-RNP-	El ID INE-RNP-	Se encuentra	El ID INE-RNP

²⁸ Información remitida por el INE al rendir el informe circunstanciado, en el archivo identificado como "61477_1C_INE-UTF-DA-6668-19_20_10 ANEXO E-2".

²⁹ En la demanda el PAN inserta una tabla y precisa "aclaraciones realizada TESOEST/031/19 en fecha 17 de mayo de 2019".

³⁰ Información obtenida del Disco compacto que el PAN adjuntó a la demanda, identificado como "Anexo_E-2 n".

SUP-RAP-109/2019

DATOS DEL MONITOREO			RESPUESTA OFICIO EyO SEGÚN INE ²⁸	INFORMACIÓN ANTE SS POR EL PAN		OBSERVACIONES
ID	TICKET	ID INE		RESPUESTA AL OFICIO EyO ²⁹	ANEXO ³⁰	
			<p>000000209855 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477.</p> <p>La provisión se encuentra en el SIF en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19.</p>	<p>000000147103 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477.</p> <p>La provisión se encuentra en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19 y <u>su documentación soporte es aviso de contratación y contrato.</u></p> <p><u>Y el pago se encuentra registrado en la PN2 EG-14/05-19 y su documentación soporte es factura, XML, transferencia, contrato, aviso de contratación, hoja membretada y relación pormenorizada.</u></p>	<p><u>en la hoja membretada con el ID producto 151 en página 67.</u></p>	<p>mencionado en la demanda no coincide con el observado por el INE y la respuesta al oficio de EyO.</p> <p>La información de la hoja membretada es novedosa.</p>
1979	689		<p>El gasto de pintado de bardas se encuentra registrado en el SIF.</p> <p>El registro se encuentra en la contabilidad con ID 61477, la provisión está registrada en la PN2 DR-14/05-19 como una aportación en especie.</p>	<p>El gasto de pintado de bardas se encuentra registrado en el SIF.</p> <p>El registro se encuentra en la contabilidad con ID 61477, la provisión está registrada en la PN2 DR-14/05-19 y <u>su documentación soporte es credencial de elector, contrato, cotización y recibo aportación en especie.</u></p>	<p><u>Barda en especie</u></p>	<p>El PAN precisa en qué consiste la evidencia de la póliza.</p>
2690	1215	211527	<p>El ID INE-RNP-000000211527 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477.</p> <p>La provisión se encuentra en el SIF en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-9/03-19.</p>	<p>El ID INE-RNP-000000211527 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477.</p> <p>La provisión se encuentra en el SIF en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-9/03-19 y <u>su documentación soporte es aviso de contratación y contrato.</u></p>	<p><u>Se capturó erróneamente en el contrato con el ID 211188 debiendo ser 211527 se puede verificar con el domicilio que se anexó en el contrato.</u></p>	<p>La información relativa a la captura errónea en el contrato es novedosa.</p>
2857	1255	209857	<p>El ID INE-RNP-000000209857 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477.</p> <p>La provisión se encuentra en la contabilidad con</p>	<p>El ID INE-RNP-000000147103 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477.</p> <p>La provisión se encuentra en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19 y <u>su documentación soporte</u></p>	<p><u>Se encuentra en la hoja membretada con el ID producto 153 en página 71.</u></p>	<p>El ID INE-RNP mencionado en la demanda no coincide con el observado por el INE y la respuesta al oficio de EyO.</p> <p>La información</p>

DATOS DEL MONITOREO			RESPUESTA OFICIO EyO SEGÚN INE ²⁸	INFORMACIÓN ANTE SS POR EL PAN		OBSERVACION ES SS
ID	TICKET	ID INE		RESPUESTA AL OFICIO EyO ²⁹	ANEXO ³⁰	
			ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19.	<p><u>es aviso de contratación y contrato.</u></p> <p><u>Y el pago se encuentra registrado en la PN2 EG-14/05-19 y su documentación soporte es factura, XML, transferencia, contrato, aviso de contratación, hoja membretada y relación pormenorizada.</u></p>		de la póliza PN2 EG-14/05-19 y de la hoja membretada es novedosa .
2923	1155	122112	<p>El ID INE-RNP-122112 es erróneo.</p> <p>El ID correcto es el INE-RNP-000000202637 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477.</p> <p>La provisión se encuentra en el SIF dentro de la contabilidad con ID 61477 en la póliza PN1 DR-6/03-19.</p>	<p>El ID INE-RNP-122112 es erróneo.</p> <p>El ID correcto es el INE-RNP-000000202637 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477.</p> <p>La provisión se encuentra en el SIF dentro de la contabilidad con ID 61477 en la póliza PN1 DR-6/03-19 y su documentación soporte es <u>aviso de contratación y contrato.</u></p>	<p><u>Se encuentra en la hoja membretada con el ID producto 129 en página 30 donde se localiza el id del INE correcto 202637.</u></p>	<p>El PAN aduce que el gasto sí esta reportado y precisa en qué página de la hoja membretada se localiza.</p> <p>La información que señala en la demanda es la misma que hizo valer ante el INE.</p>
2921	574	209845	<p>El ID INE-RNP-000000209845 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477.</p> <p>La provisión se encuentra en el SIF en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19.</p>	<p>El ID INE-RNP-000000147103 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477.</p> <p>La provisión se encuentra en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19 y su documentación soporte es <u>aviso de contratación y contrato.</u></p> <p><u>Y el pago se encuentra registrado en la PN2 EG-14/05-19 y su documentación soporte es factura, XML, transferencia, contrato, aviso de contratación, hoja membretada y relación pormenorizada.</u></p>	<p><u>Se encuentra en la hoja membretada con el ID producto 144 en página 55.</u></p>	<p>El ID INE-RNP mencionado en la demanda no coincide con el observado por el INE y la respuesta al oficio de EyO.</p> <p>La información de la póliza PN2 EG-14/05-19 y de la hoja membretada es novedosa.</p>
2514	782	122575	<p>El ID INE-RNP-000000122575 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477.</p> <p>La provisión se encuentra en el SIF en la</p>	<p>El ID INE-RNP-000000147103 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477.</p> <p>La provisión se encuentra en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19 y su documentación soporte</p>	<p><u>Se encuentra en la hoja membretada con el ID producto 116 en página 23.</u></p>	<p>El ID INE-RNP mencionado en la demanda no coincide con el observado por el INE y la respuesta al oficio de EyO.</p> <p>La información</p>

SUP-RAP-109/2019

DATOS DEL MONITOREO			RESPUESTA OFICIO EyO SEGÚN INE ²⁸	INFORMACIÓN ANTE SS POR EL PAN		OBSERVACIONES
ID	TICKET	ID INE		RESPUESTA AL OFICIO EyO ²⁹	ANEXO ³⁰	
			contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19.	es <u>aviso de contratación y contrato.</u> Y el pago se encuentra registrado en la PN2 EG-14/05-19 y su documentación soporte es <u>factura, XML, transferencia, contrato, aviso de contratación, hoja membretada</u> y relación pormenorizada.		de la póliza PN2 EG-14/05-19 y de la hoja membretada es novedosa.
1618	1103	209857	El ID INE-RNP-000000209857 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477. La provisión se encuentra en el SIF en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19.	El ID INE-RNP-000000147103 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477. La provisión se encuentra en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19 y su documentación soporte es <u>aviso de contratación y contrato.</u> Y el pago se encuentra registrado en la PN2 EG-14/05-19 y su documentación soporte es <u>factura, XML, transferencia, contrato, aviso de contratación, hoja membretada</u> y relación pormenorizada.	<u>Se encuentra en la hoja membretada con el ID producto 153 en página 71.</u>	El ID INE-RNP mencionado en la demanda no coincide con el observado por el INE y la respuesta al oficio de EyO. La información de la póliza PN2 EG-14/05-19 y de la hoja membretada es novedosa.
7424	3764	205228	El ID INE-RNP-000000205228 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477. La provisión se encuentra en el SIF en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19.	El ID INE-RNP-000000147103 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477. La provisión se encuentra en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19 y su documentación soporte es <u>aviso de contratación y contrato.</u> Y el pago se encuentra registrado en la PN2 EG-14/05-19 y su documentación soporte es <u>factura, XML, transferencia, contrato, aviso de contratación, hoja membretada</u> y relación pormenorizada.	<u>Se encuentra en la hoja membretada con el ID producto 136 en página 44.</u>	El ID INE-RNP mencionado en la demanda no coincide con el observado por el INE y la respuesta al oficio de EyO. La información de la póliza PN2 EG-14/05-19 y de la hoja membretada es novedosa.
3708	1184	147090	El ID INE-RNP-000000147090 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477.	El ID INE-RNP-000000147103 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477. La provisión se encuentra	<u>Se encuentra en la hoja membretada con el ID producto 70 en página 8.</u>	El ID INE-RNP mencionado en la demanda, no coincide con el observado por el INE y la

DATOS DEL MONITOREO			RESPUESTA OFICIO EyO SEGÚN INE ²⁸	INFORMACIÓN ANTE SS POR EL PAN		OBSERVACIONES SS
ID	TICKET	ID INE		RESPUESTA AL OFICIO EyO ²⁹	ANEXO ³⁰	
			La provisión se encuentra en el SIF en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19.	en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19 y su documentación soporte <u>es aviso de contratación y contrato.</u> Y el pago se encuentra registrado en la PN2 EG-14/05-19 y su documentación soporte es <u>factura, XML, transferencia, contrato, aviso de contratación, hoja membretada y relación pormenorizada.</u>		respuesta al oficio de EyO. Tampoco existe coincidencia en el número de las pólizas informadas a la UTF y las que menciona en la demanda. La información de la hoja membretada es novedosa.
2922	1170	207715	El ID INE-RNP-000000207715 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477. La provisión se encuentra en el SIF en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-7/03-19 y el pago se encuentra registrado en la PN2 EG-5/05-9.	El ID INE-RNP-000000207715 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477. La provisión se encuentra en el SIF en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-7/03-19 aviso de contratación y contrato. El pago se encuentra registrado en la PN2 EG-5/05-9 y su documentación soporte es <u>aviso de contratación, contrato, factura, XML, anexo y hoja membretada.</u>	<u>Se encuentra en la hoja membretada con el ID producto 219 en página 6.</u>	El PAN aduce que el gasto sí esta reportado y precisa en qué página de la hoja membretada se localiza. La información que señala en la demanda es la misma que hizo valer ante el INE
2701	1163	209859	El ID INE-RNP-000000209859 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477. La provisión se encuentra en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19.	El ID INE-RNP-000000147103 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477. La provisión se encuentra en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19 y su documentación soporte <u>es aviso de contratación y contrato.</u> Y el pago se encuentra registrado en la PN2 EG-14/05-19 y su documentación soporte es <u>factura, XML, transferencia, contrato, aviso de contratación, hoja membretada y relación pormenorizada.</u>	<u>Se encuentra en la hoja membretada con el ID producto 155 en página 75.</u>	El ID INE-RNP mencionado en la demanda no coincide con el observado por el INE y la respuesta al oficio de EyO. La información de la póliza PN2 EG-14/05-19 y de la hoja membretada es novedosa.
2925	1146	130004	El ID INE-RNP-000000130004 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477.	El ID INE-RNP-000000130004 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477. La provisión se encuentra	<u>Se encuentra en la hoja membretada con el ID producto 114 en página 21.</u>	La información de la póliza PN2 EG-14/05-19 y de la hoja membretada es novedosa.

SUP-RAP-109/2019

DATOS DEL MONITOREO			RESPUESTA OFICIO EYO SEGÚN INE ²⁸	INFORMACIÓN ANTE SS POR EL PAN		OBSERVACIONES
ID	TICKET	ID INE		RESPUESTA AL OFICIO EYO ²⁹	ANEXO ³⁰	
			La provisión se encuentra en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19.	<p>en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19 y su documentación soporte es <u>aviso de contratación y contrato.</u></p> <p><u>Y el pago se encuentra registrado en la PN2 EG-14/05-19 y su documentación soporte es factura, XML, transferencia, contrato, aviso de contratación, hoja membretada y relación pormenorizada.</u></p>		
3559	2264	202646	<p>El ID INE-RNP-000000202646 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477.</p> <p>La provisión se encuentra en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19.</p>	<p>El ID INE-RNP-000000202646 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477.</p> <p>La provisión se encuentra en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19 y su documentación soporte es <u>aviso de contratación y contrato.</u></p> <p><u>Y el pago se encuentra registrado en la PN2 EG-14/05-19 y su documentación soporte es factura, XML, transferencia, contrato, aviso de contratación, hoja membretada y relación pormenorizada.</u></p>	<p><u>Se encuentra en la hoja membretada con el ID producto 130 en página 32.</u></p>	<p>La información de la póliza PN2 EG-14/05-19 y de la hoja membretada es novedosa.</p>
6861	2906	138785	<p>el ID INE-RNP-000000138785 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477.</p> <p>La provisión se encuentra en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-9/03-19.</p>	<p>El ID INE-RNP-000000138785 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477.</p> <p>La provisión se encuentra en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-9/03-19 y su documentación soporte es <u>aviso de contratación y contrato.</u></p>	<p><u>Se capturó erróneamente en el contrato se puede verificar con el domicilio que se anexo en contrato.</u></p>	<p>La información relativa a la captura errónea en el contrato es novedosa.</p>
3705	1171	147090	<p>El ID INE-RNP-000000147090 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477.</p> <p>La provisión se encuentra en la contabilidad con</p>	<p>El ID INE-RNP-000000147103 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477.</p> <p>La provisión se encuentra en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19 y su documentación soporte</p>	<p><u>Está duplicado con el ID 3708.</u></p>	<p>El ID INE-RNP mencionado en la demanda no coincide con el observado por el INE y la respuesta al oficio de EYO.</p> <p>La información</p>

DATOS DEL MONITOREO			RESPUESTA OFICIO EyO SEGÚN INE ²⁸	INFORMACIÓN ANTE SS POR EL PAN		OBSERVACIONES
ID	TICKET	ID INE		RESPUESTA AL OFICIO EyO ²⁹	ANEXO ³⁰	
			ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19.	es aviso de <u>contratación y contrato.</u> Y el pago se encuentra registrado en la PN2 EG-14/05-19 y su documentación soporte es factura, XML, transferencia, contrato, aviso de contratación, hoja membretada y relación pormenorizada.		de la póliza PN2 EG-14/05-19 y de la presunta duplicidad, es novedosa.
4031	2722	20196	El ID INE-RNP-00000020196 que nos observaron es erróneo. El ID correcto es el INE-RNP-000000200196 y se encuentra declarado en la Hoja Membretada del proveedor Matilde Zaragoza Rivas. La provisión se encuentra en el SIF en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-5/03-19 y el pago se encuentra en la póliza PN2 EG-05-19.	El ID INE-RNP-00000020196 que nos observaron es ERRONEO. El ID CORRECTO es el INE-RNP-000000200196 y se encuentra declarado en la Hoja Membretada del proveedor Matilde Zaragoza Rivas. La provisión se encuentra en el SIF en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-5/03-19 y el pago se encuentra en la póliza PN2 EG 8-05-19.	Se encuentra en la hoja membretada con el id producto 12 en página 19 donde se localiza el ID del INE correcto 200196.	Los datos de la póliza correspondiente al "pago" no coinciden entre lo informado al responder el oficio de EyO y lo que mencionada en la demanda. Las especificaciones de la hoja membretada son novedosas.
7270	1033	000000171465	El registro contable se encuentra en la contabilidad con ID 41677 en la póliza PN1 DR-4/03-19 y el pago se encuentra en la póliza PN1 EG-4/03-19.	El ID INE 000000171465 es erróneo y el ID INE 000000210479 es el correcto. Se le informa UTF que el registro contable se encuentra en la contabilidad con el ID 41677 en la PN1 DR 09-03/19 y su documentación contrato y aviso de contratación.	Se puede verificar con el contrato anexo y el domicilio que viene anexo.	La información de la demanda no coincide con la respuesta al oficio de EyO y, por lo tanto, es novedosa.
6838	2951	211527	El registro contable se encuentra en la contabilidad con ID 41677 en la póliza PN1 DR-3/03-19 y el pago se encuentra registrado en la póliza PN1 EG-5/04-19 y PN2	El ID INE-RNP-000000211527 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477. La provisión se encuentra en el SIF en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-9/03-19 y su documentación soporte es aviso de contratación y	Está duplicado con el ID 2690.	La información relativa a las pólizas en las que presuntamente está registrado el gasto, así como la supuesta duplicidad, es novedosa.

SUP-RAP-109/2019

DATOS DEL MONITOREO			RESPUESTA OFICIO EyO SEGÚN INE ²⁸	INFORMACIÓN ANTE SS POR EL PAN		OBSERVACIONES
ID	TICKET	ID INE		RESPUESTA AL OFICIO EyO ²⁹	ANEXO ³⁰	
6835	2622	209842	<p>EG-2/05-19.</p> <p>El ID INE-RNP-000000209842 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477.</p> <p>La provisión se encuentra en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19.</p>	<p><u>contrato.</u></p> <p>El ID INE-RNP-000000147103 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477.</p> <p>La provisión se encuentra en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19 y su documentación soporte es <u>aviso de contratación y contrato.</u></p> <p><u>El pago se encuentra registrado en la PN2 EG-14/05-19 y su documentación soporte es factura, XML, transferencia, contrato, aviso de contratación, hoja membretada y relación pormenorizada.</u></p>	<p><u>Se encuentra en la hoja membretada con el ID producto 142 en página 53.</u></p>	<p>El ID INE-RNP mencionado en la demanda no coincide con el observado por el INE y la respuesta al oficio de EyO.</p> <p>La información relativa a la Póliza PN2 EG-14/05-19 y de la hoja membretada, es novedosa.</p>
4695	3186	211387	<p>el ID INE-RNP-000000211387 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477.</p> <p>La provisión se encuentra en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19</p>	<p>El ID INE-RNP-000000147103 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477.</p> <p>La provisión se encuentra en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19 y su documentación soporte es <u>aviso de contratación y contrato.</u></p> <p><u>El pago se encuentra registrado en la PN2 EG-14/05-19 y su documentación soporte es factura, XML, transferencia, contrato, aviso de contratación, hoja membretada y relación pormenorizada.</u></p>	<p><u>Se encuentra en la hoja membretada con el ID producto 199 en página 87.</u></p>	<p>El ID INE-RNP mencionado en la demanda no coincide con el observado por el INE y la respuesta al oficio de EyO.</p> <p>La información de la póliza PN2 EG-14/05-19 y de la hoja membretada, es novedosa.</p>
6347	3567	209859	<p>el ID INE-RNP-000000209859 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477.</p> <p>La provisión se encuentra en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19.</p>	<p>El ID INE-RNP-000000147103 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477.</p> <p>La provisión se encuentra en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19 y su documentación soporte es <u>aviso de contratación y contrato.</u></p> <p><u>Y el pago se encuentra registrado en la PN2 EG-14/05-19 y su documentación soporte es</u></p>	<p><u>Se encuentra repetido.</u></p>	<p>El ID INE-RNP mencionado en la demanda no coincide con el observado por el INE y la respuesta al oficio de EyO.</p> <p>La información de la póliza PN2 EG-14/05-19 y de la presunta duplicidad, es novedosa.</p>

DATOS DEL MONITOREO			RESPUESTA OFICIO EyO SEGÚN INE ²⁸	INFORMACIÓN ANTE SS POR EL PAN		OBSERVACIONES
ID	TICKET	ID INE		RESPUESTA AL OFICIO EyO ²⁹	ANEXO ³⁰	
				<u>factura, XML, transferencia, contrato, aviso de contratación, hoja membretada y relación pormenorizada.</u>		
7435	3413	147082	<p>El ID INE-RNP-000000147082 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477.</p> <p>La provisión se encuentra en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19.</p>	<p>El ID INE-RNP-000000147103 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477.</p> <p>La provisión se encuentra en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19 y su documentación soporte es <u>aviso de contratación y contrato.</u></p> <p><u>El pago se encuentra registrado en la PN2 EG-14/05-19 y su documentación soporte es factura, XML, transferencia, contrato, aviso de contratación, hoja membretada y relación pormenorizada.</u></p>	<p>Se encuentra en la hoja membretada con el ID producto 66 en página 4.</p>	<p>El ID INE-RNP mencionado en la demanda no coincide con el observado por el INE y la respuesta al oficio de EyO.</p> <p>La información de la póliza PN2 EG-14/05-19 y de la hoja membretada, es novedosa.</p>
7276	2326	147103	<p>El ID INE-RNP-000000147103 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477.</p> <p>La provisión se encuentra en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19.</p>	<p>El ID INE-RNP-000000147103 se encuentra registrado en la contabilidad con ID 61477.</p> <p>La provisión se encuentra en la contabilidad con ID 61477 registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19 y su documentación soporte es <u>aviso de contratación y contrato.</u></p> <p><u>El pago se encuentra registrado en la PN2 EG-14/05-19 y su documentación soporte es factura, XML, transferencia, contrato, aviso de contratación, hoja membretada y relación pormenorizada.</u></p>	<p>Se encuentra en la hoja membretada con el ID producto 69 en página 6.</p>	<p>La información de la póliza PN2 EG-14/05-19 y de la hoja membretada, es novedosa.</p>

***La información novedosa que el partido actor hace valer ante esta instancia se advierte subrayada para la mejor identificación.

La documentación remitida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios.

Del análisis conjunto a la información detallada en el cuadro anterior, esta Sala arriba a las conclusiones siguientes.

De los veinticinco anuncios controvertidos, **en veinte casos el PAN confronta el argumento principal del INE** —relativo a la falta de muestras—, al sostener que la propaganda se encuentra en la hoja membretada³¹ que en cada caso señala.

Derivado de lo anterior, este Sala procedió a verificar si es procedente que esta instancia valore la información señalada por el partido.

En **dieciocho casos**³², no procede el análisis que el PAN solicita, toda vez que su pretensión se hace depender de información novedosa.

Si bien aduce que la propaganda se encuentra en la hoja membretada —indica el número de producto y la página—, se advierte que esa hoja la vincula con dos pólizas distintas a las informadas a la UTF y, por lo tanto, dicha autoridad no tuvo la posibilidad de analizarlas³³.

En diecisiete casos, al contestar el oficio de EyO el PAN se limitó a informarle a la UTF que la provisión del gasto se encontraba registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19.

De la revisión al SIF, este órgano jurisdiccional advierte que dicha póliza tiene como documentación adjunta únicamente el aviso de contratación y el contrato, de ahí que, tal como el INE concluyó, la póliza no cuenta con la muestra de la propaganda, de ahí la falta de certeza para tener por acreditado el gasto.

En el caso de la propaganda identificada con el ID 4031, como puede advertirse del cuadro inserto en esta ejecutoria, el PAN informó a la UTF que la provisión del gasto se encontraba en la póliza PN1 DR-5/03-19 y el pago se encontraba en la póliza PN2 EG-05-19.

³¹ De conformidad con lo establecido en el Artículo 207, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, el proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores tiene la obligación, por una parte, de generar la hoja membretada, la cual debe ser remitida al sujeto obligado, utilizando el propio Registro Nacional de Proveedores a partir de la información que se encuentre registrada en el mismo, entre otra, la ubicación del espectacular, el número asignado al proveedor por el sistema de registro y *el identificador único de cada anuncio espectacular*.

³² Identificados en el cuadro con los ID 2873, 2887, 2857, 2921, 2514, 1618, 7424, 3708, 2701, 2925, 3559, 3705, 4031, 6835, 4695, 6347, 7435 y 7276.

³³ En diecisiete casos el PAN vincula la hoja membretada a la póliza PN2 EG-14/05-19, y solo en un caso (ID 4031) la vincula a la póliza PN2 EG 8-05-19. Ninguna de esas pólizas fue informada a la UTF respecto de los anuncios sancionados, al momento de dar repuesta al oficio de EyO.

No obstante, la póliza PN1 DR-5/03-19 únicamente contiene como evidencia un contrato y el aviso de contratación, sin que se advierta ninguna fotografía de la propaganda sancionada. En tanto que la póliza PN2 EG-05-19 sí contiene hoja membretada, sin embargo, del análisis a dicho documento se advierte que el anuncio sancionado no está amparado en dicha póliza³⁴.

En consecuencia, con independencia de que las pólizas que el PAN informa de manera novedosa ante esta instancia —PN2 EG-14/05-19³⁵, respecto de diecisiete anuncios y PN2 EG 8-05-19, respecto de un anuncio— contengan, o no, las hojas membretadas y que estas, a su vez, puedan amparar los anuncios objeto de sanción, esta Sala no puede analizar dicha documentación como si se tratara de la primera instancia auditora, porque no es válido que pretenda que se le exima de responsabilidad, a partir de pólizas distintas a las que refirió al responder el oficio de EyO.

Adicional a lo anterior, de esos dieciocho anuncios, en catorce casos el PAN también varía la información proporcionada a la UTF respecto del ID-INE³⁶.

Lo anterior constituye información indispensable para la identificación de los anuncios espectaculares, porque se trata de un identificador único³⁷, de ahí que no sea admisible que ante esta Sala el partido haga valer que

³⁴ Ante esta Sala el PAN aduce que el anuncio se encuentra en la hoja membretada con el ID producto 12 en página 19 donde se localiza el ID del INE correcto 200196. No obstante, en la póliza PN2 EG-05-19, informada a la UTF no se localiza dicho anuncio.

³⁵ Es importante destacar que la respuesta al oficio de EyO ocurrió el diecisiete de mayo, en tanto que la póliza PN2 EG-14/05-19 tiene como fecha de operación el veintitrés de mayo y como fecha de registro el veinticuatro siguiente, esto es, la póliza fue registrada en el SIF en fecha posterior a que el PAN respondiera el requerimiento que la autoridad le formuló.

³⁶ Los catorce anuncios que el PAN señala en la demanda con un IDE.INE distinto son: 2873, 2887, 2857, 2921, 2514, 1618, 7424, 3708, 2701, 3705, 6835, 4695, 6347 y 7435.

³⁷ Mediante el Acuerdo INE/CG615/2017 se aprobaron los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

II. OBTENCIÓN DEL ID-INE

4. El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente:

INE-RNP-000000000000,

Mismo que debe ser impreso en el espectacular. Este identificador se generará por cada cara del espectacular.

5. Los dígitos se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular en el aplicativo antes citado.

6. Únicamente los proveedores activos dentro del RNP de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización podrán obtener el ID-INE.

7. El ID-INE se otorgará en forma automática al proveedor al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA).

la propaganda observada corresponde a otro identificador, porque ello debió informarlo ante la autoridad fiscalizadora al responder el oficio de EyO³⁸.

En consecuencia, el agravio es **infundado** respecto de los anuncios referidos.

En los **dos casos restantes**, en los que el PAN alude a una hoja membretada, identificados con los ID 2923 y 2922, respectivamente, esta Sala advierte que la información que el actor señala en la demanda es la misma que hizo valer ante el INE, de ahí que esta Sala debe determinar si la decisión del Instituto fue correcta, en cada caso.

Propaganda identificada con el ID 2923

El PAN informó que la provisión del gasto se encontraba registrada en la póliza PN1 DR-6/03-19.

Como ya se ha referido, dicha póliza tiene como documentación adjunta únicamente el aviso de contratación y el contrato, de ahí que, tal como el INE concluyó, la póliza no cuenta con la muestra de la propaganda, por lo que, al no tener certeza que esa documentación corresponde a la propaganda de mérito es que no se puede acoger la pretensión del actor de que no se sancione.

De ahí que el agravio sea **infundado**.

Propaganda identificada con el ID 2922

El PAN sostiene que la provisión del gasto se encuentra en la póliza PN1 DR-7/03-19 del SIF, el pago fue registrado en la póliza PN2 EG-5/05-9 y su documentación soporte consiste en aviso de contratación, contrato, factura, XML, anexo y **hoja membretada**.

³⁸ Al resolver el SUP-RAP-786/2017 Y ACUMULADO, esta Sala sostuvo que a partir de la inclusión del identificador único a los anuncios espectaculares, cuando la autoridad fiscalizadora realice el monitoreo a los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, contará con elementos objetivos que le permitan conocer el universo de la propaganda colocada, tener un mejor control de lo reportado en los informes y lo detectado por la autoridad y realizar, con mayor precisión, la conciliación de lo advertido del monitoreo contra lo reportado en los informes de ingresos y gastos correspondientes.

Señala que el anuncio se advierte en la hoja membretada “con el ID producto 219 en página 6”.

De la revisión del SIF, al consultar la póliza referida por el PAN, se advierte que, en efecto, se había registrado un espectacular, que contiene el mismo diseño y la imagen del lugar coincide con el establecido en el SIMEMI, como se muestra a continuación.

Datos de identificación	SIMEMI	RNP
Ubicación	Calzada Anáhuac , Colonia Jardines del Lago, sin número, Código Postal 21330, Mexicali, entre calles Almería y Soria	Calle Jaray, número 501, Colonia Residencial Quintas del rey, C.P. 21355, Mexicali Entre calle Jaray y Anáhuac
Referencia	Frente Micronegocio Azteca	Casi esquina con Anáhuac
Tamaño	Ancho 8 y alto 6 metros	12 por 8
Fecha	9/04/2019	Periodo de colocación del 31/03/2019 al 30/04/2019
ID-INE	000000207715	000000207715

Imagen del SIMEMI



Imagen del RNP



De las imágenes insertas es posible advertir que, si bien la toma es distinta, el contenido del espectacular es el mismo.

El entorno en el que se ubica el espectacular es similar, pues aun cuando las fotografías fueron tomadas de posiciones distintas, en ambos casos se advierte que la estructura metálica del anuncio está colocada muy cerca de uno diverso relativo a la “TAQUERÍA RAUL”, en el extremo izquierdo se encuentra un letrero con la leyenda “POLARIZADO” y un anuncio de “PEMEX”.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la dirección reportada por el PAN no corresponde con la que aparece en el SIMEMI; sin embargo, ello puede derivarse de la posición desde la cual la persona encargada del monitoreo capturó la imagen³⁹.

Robustece lo anterior el hecho de que tanto de las imágenes obtenidas del SIMEMI como del RNP, se advierte el mismo número de identificador único del espectacular.

La relevancia de dicha información radica en que el ID-INE es único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asigna por ubicación del espectacular⁴⁰.

De ahí que se considere que el agravio es **fundado**, porque el espectacular sí fue reportado por el PAN oportunamente, toda vez que la póliza fue registrada el siete de mayo de este año, mientras que el oficio de EyO correspondiente al primer periodo se le notificó el doce siguiente⁴¹.

Por tanto, procede **revocar** la sanción impuesta al PAN por concepto de la supuesta omisión de reportar el espectacular con el ID 2922.

El resto de los agravios que hace valer el PAN, relativos a la presunta falta de exhaustividad son **infundados**, como se evidencia enseguida.

³⁹ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-144/2017.

⁴⁰ De conformidad con el Acuerdo INE/CG615/2017, por el que se emitieron los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

⁴¹ Número de oficio INE/UTF/DA/6668/2019.

El partido actor señala que algunos anuncios sancionados se encuentran duplicados en más de una encuesta del monitoreo⁴².

No obstante, se trata de información novedosa ante esta instancia que no puede ser materia de análisis porque al omitir precisar esa situación al responder el oficio de EyO, el PAN le privó a la autoridad fiscalizadora de la posibilidad de analizar ese argumento y, en su caso, de desvirtuar sus alegaciones.

Lo anterior porque, a partir de ello, la autoridad hubiera tenido la posibilidad, en su caso, de explicar por qué un mismo anuncio fue detectado en dos encuestas del monitoreo.

Al respecto, resulta relevante precisar que cuando un proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente, con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE⁴³.

Por otra parte, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional, a los anuncios identificados con los ID 3705⁴⁴ y 3708⁴⁵, se advierte que en ambos casos las fotografías muestran la imagen de un inmueble con dos pantallas, una en cada extremo, con propaganda del entonces candidato a Gobernador de Baja California, postulando por el PAN.

Si bien a simple vista las fotografías resultan coincidentes, se advierte que cada encuesta se elaboró por concepto de un espectacular o pantalla.

⁴² Señala que el ID 3705 está duplicado con el ID 3708 y el ID 2690 está duplicado con el ID 6838; adicionalmente refiere que el ID 6347 está repetido.

⁴³ De conformidad con el Acuerdo INE/CG615/2017, por el que se emitieron los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

⁴⁴ La fecha de monitoreo fue el nueve de abril de dos mil diecinueve a las doce horas con veintisiete minutos, en la Calle Paseo de los Héroes, Colonia Zona Urbana Río Tijuana, en "REAL INN TIJUANA" y el hallazgo consistió en "un panorámico o espectacular" con el lema "OSCAR VEGA MARIN GOBERNADOR". Como información adicional señala "14 segundos, 2 pantallas sincronizadas, foto, nombre y WhatsApp de candidato, cargo postulado, logo de candidato".

⁴⁵ La fecha de monitoreo fue el nueve de abril de dos mil diecinueve a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, en la Calle Paseo de los Héroes, Colonia Zona Urbana Río Tijuana, en "REAL INN TIJUANA" y el hallazgo consistió en "un espectacular de pantalla digital" con el lema "BC POR OSCAR, M LA MARCA DE MODO NO ES GARANTÍA DE CALIDAD, REvisa BIEN LOS INGREDIENTES, #PANDELBUENO, #BCX OSCAR GOBERNADOR". Como información adicional señala "14 segundos, pantallas sincronizadas, nombre, cargo postulado, redes sociales y hashtag de candidato y partido".

Lo anterior, arroja indicios de que fue correcta la determinación de la responsable, dado que, si bien se levantaron dos encuestas de monitoreo, cada una hizo constar la existencia de una pantalla, siendo que existieron dos en el inmueble de referencia.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que al responder el oficio de EyO, el PAN se limitó a informar a la autoridad las pólizas en las que presuntamente se encontraba registrado cada anuncio, y si bien en ambos casos indicó que estaban reportados en la póliza PN1 DR-6/03-19, no hizo alguna referencia en cuanto a una posible duplicidad.

Ahora bien, del análisis a las fotografías de los anuncios correspondientes a las encuestas identificadas como 2690⁴⁶ y 6838⁴⁷, se advierte a simple vista, la presunta coincidencia en el diseño del anuncio espectacular, no obstante, ello no acontece con la ubicación de la propaganda.

Al responder el oficio de EyO el PAN no hizo referencia alguna a una presunta duplicidad, por el contrario, en cada caso informó las pólizas en las que presuntamente estaba registrado el gasto.

Es relevante considerar que, en estos dos casos, las pólizas en las cuales el PAN adujo que se encontraban reportados los anuncios, son distintas entre sí, como puede advertirse en el cuadro de análisis inserto en esta ejecutoria.

Aunado a que, tratándose de la propaganda identificada con el ID 6838, el PAN varía ante esta Sala la información relativa a las pólizas en las que supuestamente está registrado el gasto.

Finalmente, en cuanto a la propaganda identificada con el ID 6347, el PAN se limita a referir que se encuentra repetida, sin precisar con qué otra referencia se actualiza la duplicidad.

⁴⁶ La fecha del monitoreo fue el nueve de abril a las trece horas con treinta minutos en el Boulevard Costero, Colonia Carlos Pacheco, en Ensenada Baja California y el hallazgo consistió en “un panorámico o espectacular” con el lema “OSCAR VEGA MARIN GOBERNADOR”, frente a “la playa hermosa”:

⁴⁷ La fecha del monitoreo fue el veintidós de abril a las diecinueve horas, en Calle Esmeralda, Colonia Carlos Pacheco 4, Ensenada, Baja California y el lema es “OSCAR VEGA MARIN GOBERNADOR”, referencia “frente a caballerizas”.

Por otra parte, respecto de la propaganda identificada con el ID 1979, este órgano jurisdiccional no soslaya que ante esta Sala el PAN destaca la documentación soporte de las pólizas, como la credencial de elector, contrato, avisos de contratación y recibo de aportación en especie.

No obstante, esos documentos no constituyen la muestra de la propaganda que, en términos de lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, debió adjuntar al registro contable⁴⁸, de ahí que sus alegaciones no resulten idóneas para confrontar la conclusión a la que arribó la autoridad responsable.

Respecto de la propaganda identificada con los ID 2690⁴⁹ y 6861, respectivamente, el PAN aduce esencialmente que existieron inconsistencias en la captura del contrato, argumentos que resultan novedosos ante esta instancia.

Finalmente, respecto de la propaganda identificada con el ID 7270, el PAN proporciona ante esta Sala información distinta a la que remitió al responder el oficio de EyO, relativa al ID-INE 000000171465 y a la póliza en la que presuntamente se encuentra registrado el gasto.

En consecuencia, respecto de veinticuatro anuncios impugnados las alegaciones del PAN no resultan suficientes para acreditar la ilegalidad de la actuación de la autoridad responsable.

Con base en las consideraciones expuestas, no es admisible que, ante esta instancia jurisdiccional, el PAN alegue la falta de exhaustividad al considerar que el INE no verificó correctamente las pólizas, cuando son los partidos los que tienen la obligación de detallar de manera pormenorizada, en las respuestas a los oficios de EyO, los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro

⁴⁸ Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216, del Reglamento de Fiscalización, anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente, los partidos deberán conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.

⁴⁹ Como ya se precisó, respecto de la propaganda identificada con este ID, el PAN también aduce que se encuentra duplicado con el ID 6838.

dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada⁵⁰.

Maxime que la conducta omisiva del partido generó que la autoridad responsable no se encontrara en aptitud de revisar y aclarar los puntos disidentes, contrastando de forma específica todo el material probatorio de la conclusión controvertida.

Finalmente, no le asiste la razón al PAN cuando aduce que el INE concluyó que había sido omiso en presentar la relación pormenorizada de los espectaculares colocados en la vía pública, porque como se advierte del dictamen, la autoridad responsable no realizó algún pronunciamiento en ese sentido.

No escapa a la atención de este órgano jurisdiccional que el PAN solicita que esta Sala realice el ejercicio de cotejo de la propaganda sancionada contra los gastos registrados en el SIF, en los términos que se realizó al resolver el SUP-RAP-275/2018.

El partido parte de una premisa inexacta, porque en dicho precedente esta Sala únicamente procedió a verificar en el SIF las pólizas que el recurrente informó a la UTF desde el momento de desahogar el oficio de errores y omisiones, ante la omisión de la autoridad responsable de valorar esa documentación, porque se limitó a sostener que el partido había sido omiso en pronunciarse respecto de lo observado⁵¹.

Contrario a lo anterior, en este caso la responsable concluyó que aun cuando el PAN señaló las pólizas en las cuales presuntamente se encontraba el registro contable, de la verificación a las mismas **no se**

⁵⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización.

⁵¹ En ese asunto el INE sancionó al PRI por omitir reportar el gasto relativo a espectaculares y propaganda colocada en la vía pública-transporte público (conclusión 2_C9_P1), al considerar que el partido no se había pronunciado respecto de los gastos relacionados con “panorámicos o espectaculares” y que había sido omiso en presentar la relación pormenorizada de los espectaculares colocados en la vía pública, a fin de que se pudiera realizar la compulsión correspondiente.

Esta Sala concluyó que cuando el PRI dio respuesta al oficio de errores y omisiones sí se pronunció respecto de los gastos observados e insertó una tabla respecto de la cual refirió que, en relación con los espectaculares ahí referenciados, todos se encontraban debidamente reportados en las pólizas que indicó.

Derivado de que el partido sí cumplió con la carga probatoria, este órgano jurisdiccional realizó la búsqueda en el SIF de la propaganda supuestamente no reportada, encontrando que tres de los cinco espectaculares sancionados, sí cuentan con evidencia en el SIF.

encontraron las muestras o bien éstas o demás documentación soporte no coincidían con lo detectado en el monitoreo, por lo que no se tenía certeza de que correspondieran a los mismos gastos.

En consecuencia, para acreditar la legalidad de la decisión del INE, el PAN tendría que probar ante este órgano jurisdiccional que los gastos observados en el oficio de EyO, se encuentran reportados en las mismas pólizas que informó a la UTF al desahogar ese oficio, y demostrar la identidad entre el gasto detectado del monitoreo y el reportado, a partir de evidenciar que dichas pólizas cuentan con las muestras y la documentación soporte y que éstas coinciden plenamente con la propaganda detectada.

Lo anterior no ocurre en el caso concreto, porque el partido intenta justificar que el gasto está reportado a partir de informar que se localizan en pólizas distintas a las indicadas ante la autoridad fiscalizadora, por lo que este órgano jurisdiccional está imposibilitado para realizar una revisión oficiosa de cuestiones que no se hicieron valer con la debida oportunidad y que se aducen en forma deficiente en esta instancia, porque el recurso de apelación no se traduce en otra oportunidad para subsanar las irregularidades⁵².

A mayor abundamiento, debe destacarse que el Reglamento de Fiscalización señala que el gasto por concepto de anuncios espectaculares debe reportarse acompañado de las fotografías de la propaganda⁵³.

La relevancia de esa obligación radica en proporcionar a la autoridad fiscalizadora los elementos necesarios para supervisar en forma oportuna y permanente la totalidad de los gastos ejercidos por los sujetos obligados durante sus actividades, por lo que el cumplimiento no admite flexibilización, pues de otra manera se obstaculizaría las funciones

⁵² Similar criterio sostuvo esta Sala al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-199/2017, SUP-RAP-65/2018, SUP-RAP-335/2018 y SUP-RAP-22/2019.

⁵³ De conformidad con los artículos 207, numeral 1, inciso c), fracción VII; 216 y 246, numeral 2, incisos b), fracción VI y c) del Reglamento de Fiscalización, junto con los informes de campaña deben adjuntarse fotografías de la propaganda tratándose de anuncios espectaculares; respecto de la propaganda en bardas el partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad, indicando su ubicación exacta.

fiscalizadoras.

b. Fundamentación y motivación en la imposición de la sanción

Es **inoperante** el agravio por el cual el PAN aduce que la determinación del INE carece de fundamentación y motivación y no existe un resolutivo claro o específico que se traduzca en la imposición de una sanción.

En la resolución, la autoridad analizó la conclusión sancionatoria contenida en el dictamen —este documento representa las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados— y concluyó que el PAN vulneró lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁵⁴ y 127 del Reglamento de Fiscalización.

La responsable procedió a calificar la falta como grave ordinaria y posteriormente a individualizar la sanción, atendiendo a las circunstancias particulares del caso⁵⁵.

Derivado de ello, determinó que la sanción que correspondía al partido recurrente es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del LGIPE, consistente en una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$496,465.50 (Cuatrocientos noventa y seis mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

⁵⁴ En adelante, LGIPE.

⁵⁵ Entre los elementos analizados por la responsable está: la comisión culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; la singularidad de la falta; que no existe reincidencia.

El razonamiento de la autoridad no es controvertido por el PAN, porque se limita a referir que no existe un resolutivo específico que se traduzca en la imposición de una sanción.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

QUINTA. Efectos. Dado que está demostrado que el PAN sí reportó el gasto relativo al anuncio espectacular identificado con el ID 2922, se **revoca parcialmente el dictamen y la resolución**, únicamente respecto de la conclusión 1_C2_P1, para el efecto de que el INE individualice nuevamente la sanción impuesta, sin considerar dicho concepto.

El INE deberá informar del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que emita la resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca parcialmente la conclusión 1_C2_P1, del Dictamen y la resolución INE/CG333/2019 e INE/CG334/2019, respectivamente, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE